

**ALBERTO GABRIEL ROSSANO
MEJÍA E ISIDRO ESTRADA
FERNÁNDEZ**

VS

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 55, CON SEDE EN
METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: CG-SE-RR-04/2017

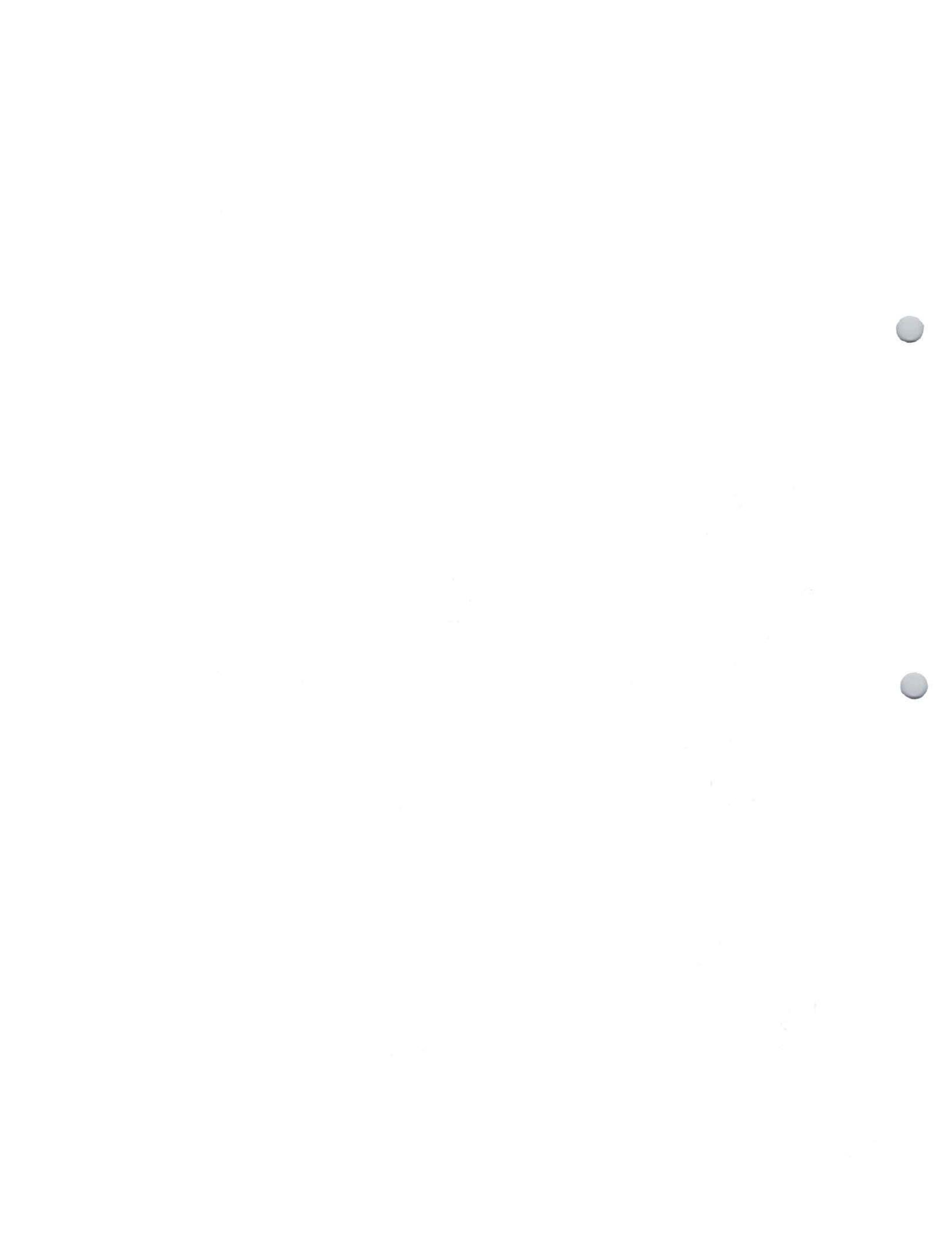
Toluca de Lerdo, México, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos que integran el expediente identificado con el número **CG-SE-RR-04/2017**, promovido por el **C. Alberto Gabriel Rossano Mejía**, integrante de la persona jurídico colectiva denominada "ROSSANO ALBERTO GABRIEL PRESIDENTE DE METEPEC, A.C.", y el LIC. Isidro Estrada Fernández, representante legal de la misma, en contra del Acuerdo número IEEM/CME55/001/2017, denominado "*POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y NO SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A EL C. ALBERTO GABRIEL ROSSANO MEJÍA, EN EL MUNICIPIO NÚMERO CINCUENTA Y CINCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018*", estando debidamente integrado este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

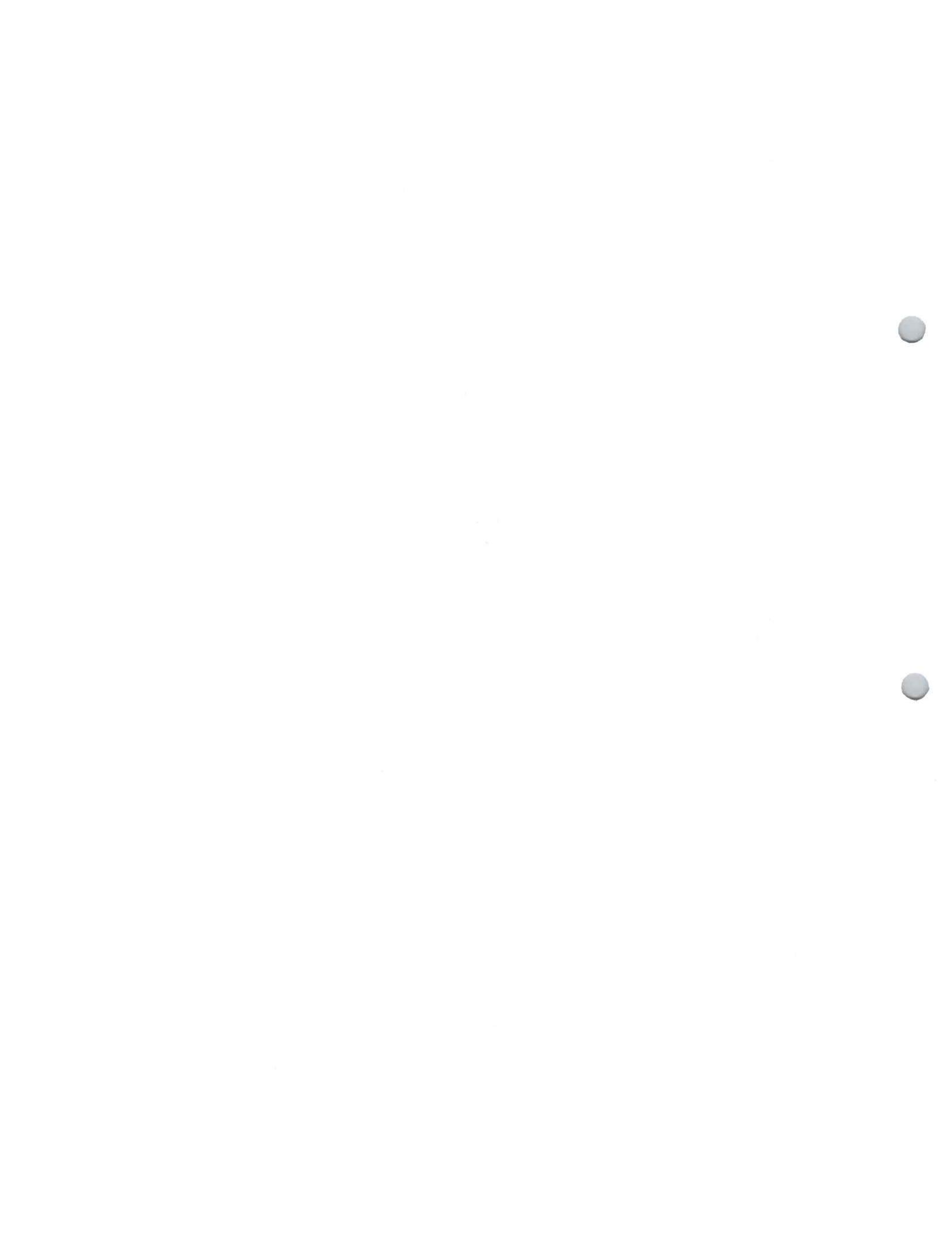
RESULTANDO

1. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne por la que dio inicio el Proceso Electoral 2017- 2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

1



2. En fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, expidió el “Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a la Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”.
3. En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobó y expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que podían aspirar, los requisitos que debían cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello.
4. Posteriormente, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, empezó a correr el término para que los ciudadanos presentaran su escrito de manifestación de intención y concluyó el veintitrés de diciembre del mismo año.
5. En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Alberto Gabriel Rossano Mejía, presentó ante la Junta Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.
6. Del análisis realizado a la solicitud mencionada en el resultando que antecede, mediante oficio número IEEM/CME55/013/2017, suscrito por el C. Miguel Ángel Madrid Mendoza, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió al C. Alberto Gabriel Rossano Mejía, en términos del artículo 13 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones detectadas.
7. Mediante escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México, el C. Alberto Gabriel Rossano Mejía, acompañó diversa documentación mediante la cual pretendió desahogar y subsanar las omisiones que le fueron notificadas.
8. Una vez analizado el escrito de manifestación de intención, así como sus anexos, mediante Acuerdo número IEEM/CME55/001/2017, el Consejo Municipal responsable, declaró improcedente el escrito de manifestación de intención presentado por el C. Alberto Gabriel Rossano Mejía, en los términos siguientes:



“PRIMERO.- Se declara improcedente el escrito de la manifestación de intención del **C. ALBERTO GABRIEL ROSSANO MEJÍA** para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal número 55, con cabecera en Metepec, México, por lo que se tiene por no presentando en términos del artículo 13, fracción VI, del Reglamento, toda vez que no dio cumplimiento a los requisitos previstos en el Código, Reglamento y la Convocatoria que correspondan.

No presentó en original las constancias de residencia de **ELIA ESTRADA SALAZAR, YEDID CONCEPCIÓN LARA CAMACHO Y JUAN MANUEL TENANGUILLO ZUÑIGA** integrantes de la planilla.

Por lo que se advierte que no se cumple con el requisito, en virtud de que no se acredita la residencia mínima de todos los integrantes de la planilla estipulada en la legislación electoral aplicable y la Convocatoria, no cumpliendo con los requisitos de elegibilidad descritos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **C. ALBERTO GABRIEL ROSSANO MEJÍA.**

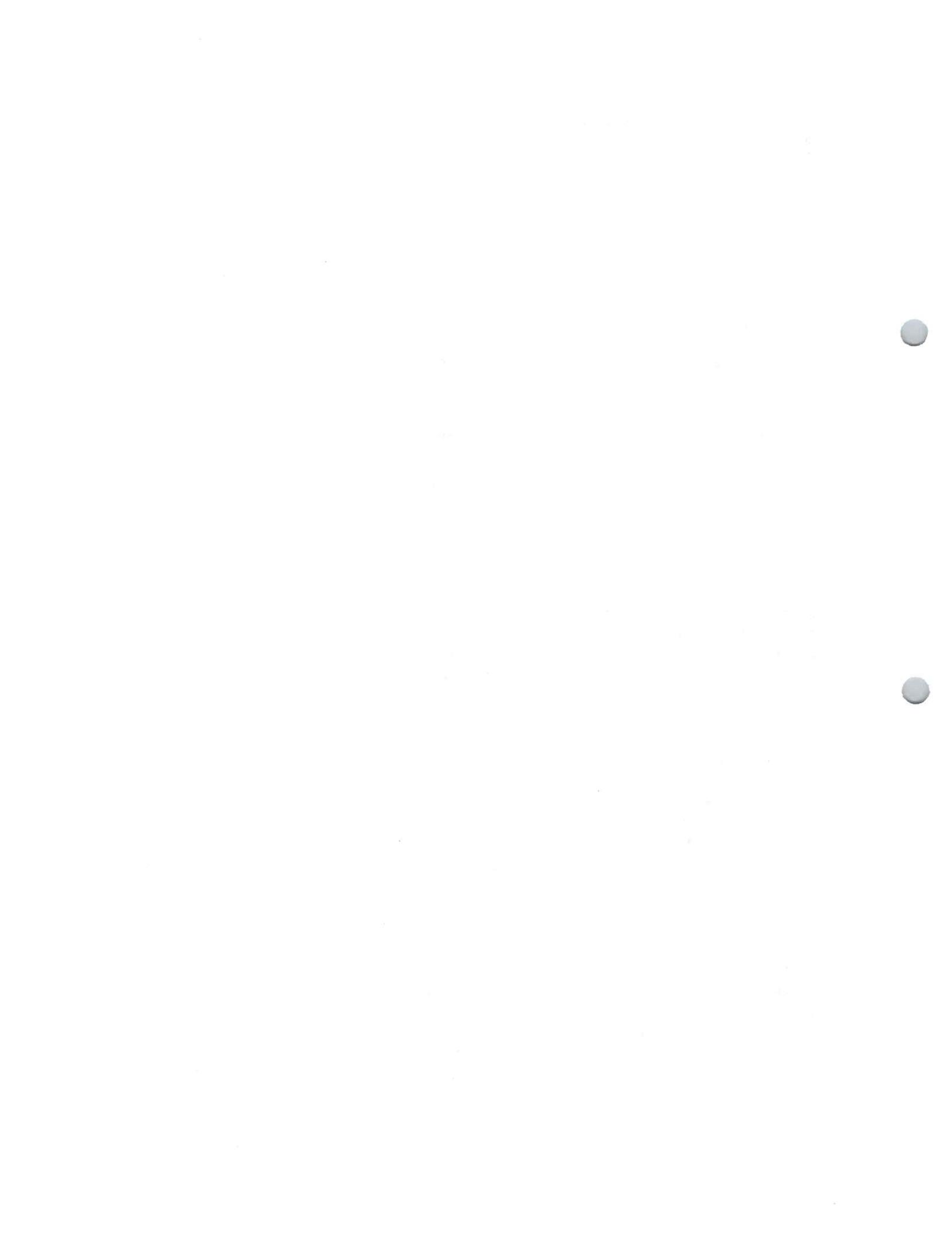
...”

9. Mediante escrito recibido en el Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México, el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, los CC. Alberto Gabriel Rossano Mejía y el Lic. Isidro Estrada Fernández, integrante y representante legal respectivamente de la Asociación Civil “Rossano Alberto Gabriel Presidente de METEPEC A.C.”, interpusieron Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el resultando que antecede, aprobado por el Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México, el día veintitrés de diciembre del año próximo pasado.

10. Mediante oficio número IEEM/CME55/020/2017, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México, hicieron del conocimiento del Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General, la interposición del medio de impugnación que se describe en el párrafo inmediato anterior.

11. En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México, dieron publicidad al Recurso de Revisión recibido, certificando que el término de las setenta y dos horas para los terceros interesados empezaba a correr a las diez horas con cinco minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete y concluía a las diez horas con cinco minutos del día treinta y uno de ese mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 422, párrafo segundo

3



del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se asentó que durante el periodo de publicidad no se recibieron escritos de terceros interesados.

12. Mediante oficio número IEEM/CME55/023/2017, de fecha treinta y uno de diciembre del año en dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México, remitieron a este órgano central el original del expediente de Recurso de Revisión identificado con la clave 55/RR/01/2017, interpuesto por los CC. Alberto Gabriel Rossano Mejía e Isidro Estrada Fernández ante el citado órgano desconcentrado.

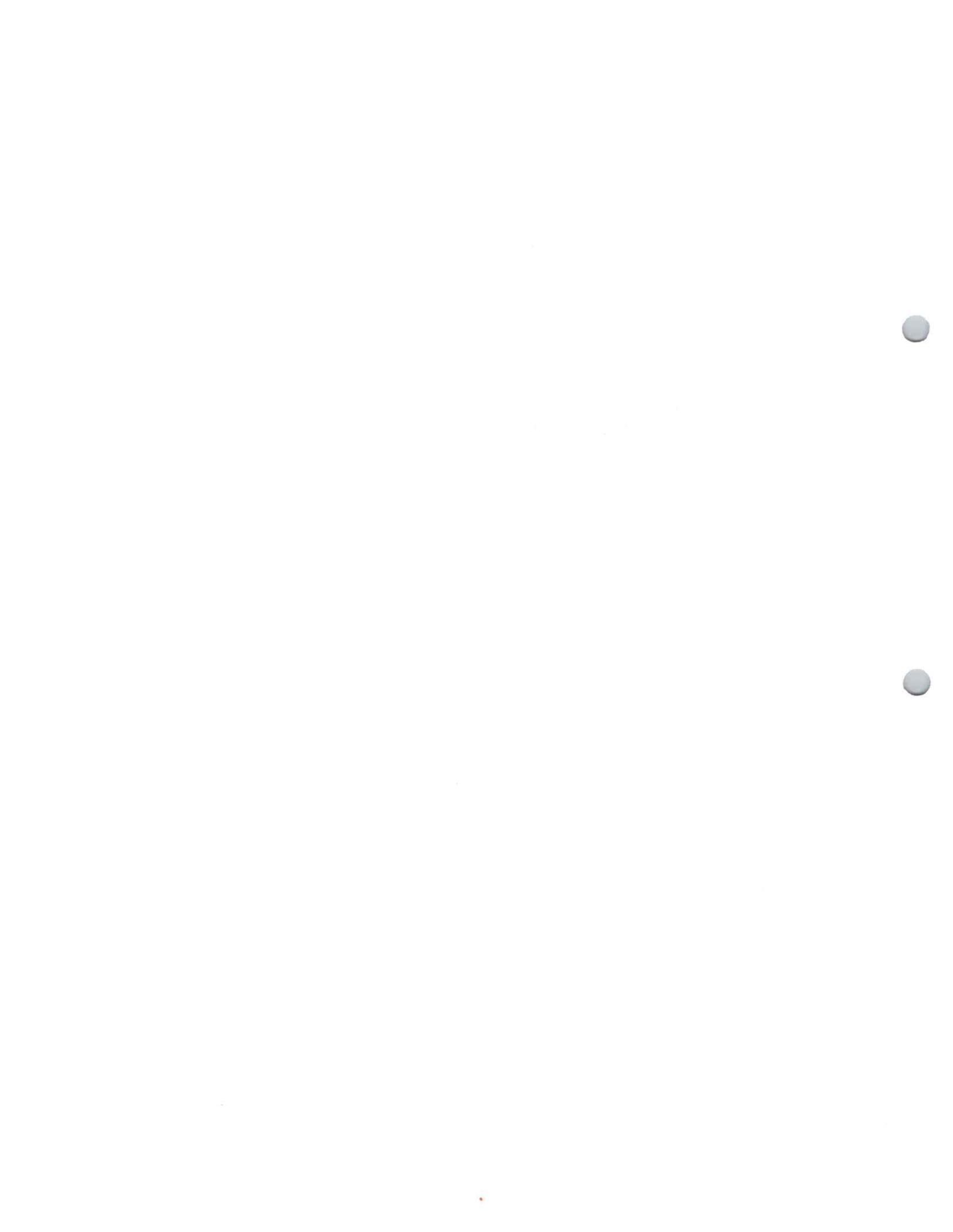
13. Por acuerdo emitido el tres de enero del año en curso, el Secretario del Consejo General, ordenó la radicación del recurso de revisión multicitado, así como su registro en el libro que para tal efecto se lleva, otorgándole el número **CG-SE-RR-04/2017**, especificando que previa admisión se realizaría el análisis de procedencia del mismo.

14. En fecha ocho de enero del año en curso, los CC. Alberto Gabriel Rossano Mejía e Isidro Estrada Fernández, integrante y representante respectivamente, de la Asociación Civil, "ROSSANO ALBERTO GABRIEL PRESIDENTE DE METEPEC, A.C.", ingresaron en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de desistimiento del recurso de revisión en virtud de que acudirían a la autoridad jurisdiccional electoral local.

15. En atención a lo referido en el párrafo que antecede, la Secretaría del Consejo General, mediante acuerdo dictado el día ocho de enero del año en curso, notificado a los promoventes al día siguiente, requirió a los recurrentes, para que dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho proveído de manera conjunta o separada comparecieran personalmente o por escrito a ratificar el escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por ratificado el desistimiento presentado.

16. En fecha diez de enero del año en curso, los actores en el presente recurso, comparecieron personalmente ante la Secretaría del Consejo General, a ratificar en cada uno de sus términos el escrito de desistimiento ingresado en la oficialía de partes de este Instituto, el ocho de los corrientes, diligencia de la cual se asentó la constancia correspondiente.

17. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, se admitió a trámite y se determinó que se advertía una posible causal de sobreseimiento del medio de impugnación, quedando los autos a la vista de este Órgano Superior de Dirección para resolver lo conducente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 175, 185, fracción XXXVII y 410 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, es formalmente competente para conocer y acordar sobre el medio de impugnación indicado al rubro, ya que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de un acto emitido por el Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, México.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Órgano Superior de Dirección, considera que el presente Recurso de Revisión se debe sobreseer, toda vez que, los CC. Alberto Gabriel Rossano Mejía e Isidro Estrada Fernández, integrante y representante legal de la Asociación Civil "ROSSANO ALBERTO GABRIEL PRESIDENTE DE METEPEC, A.C.", se desistieron expresamente del presente medio de impugnación.

Es oportuno destacar que, el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

"**Artículo 427.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

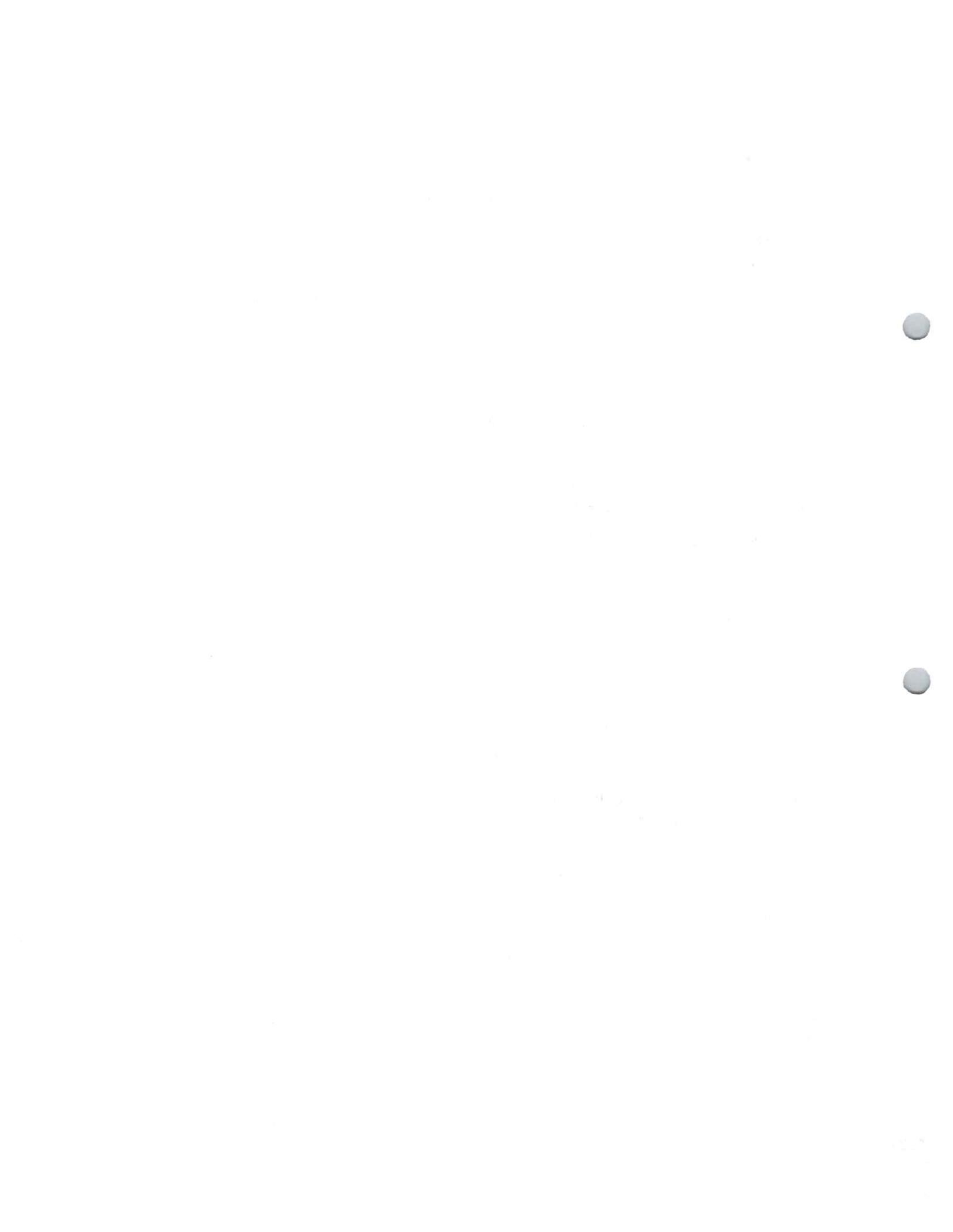
II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."

Del precepto legal anterior, se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista expresamente; situación que presupone la conclusión anticipada de los medios de impugnación regulados en la normatividad electoral local, sin que exista un pronunciamiento respecto al fondo de la litis planteada.

La hipótesis normativa descrita con anterioridad, se vincula con el contenido del artículo 419, del Código Electoral del Estado de México, mismo que establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente mediante escrito que debe contener, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos necesarios para acreditar su personería, identificar el acto o resolución combatida, expresar los hechos en los que basa la impugnación y los agravios que le causan, ofrecer pruebas o solicitarlas para que las autoridades las requieran y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.



Es decir, para que sea procedente un medio de impugnación electoral regulado en la normativa electoral local, es necesaria e incuestionable la instancia de parte de agraviada, toda vez que no existe una disposición expresa que permita el impulso oficioso de los mismos, ya sea para su promoción o para su continuación dentro de la secuela procedimental.

Por ello, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido de algún medio de impugnación regulado en el sistema electoral local, es necesario que la parte que considere transgredido sus derechos ejerza la acción correspondiente solicitando la solución de la controversia; es decir, exprese de manera incuestionable su voluntad de someter a la jurisdicción estatal el conocimiento y solución de un litigio, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

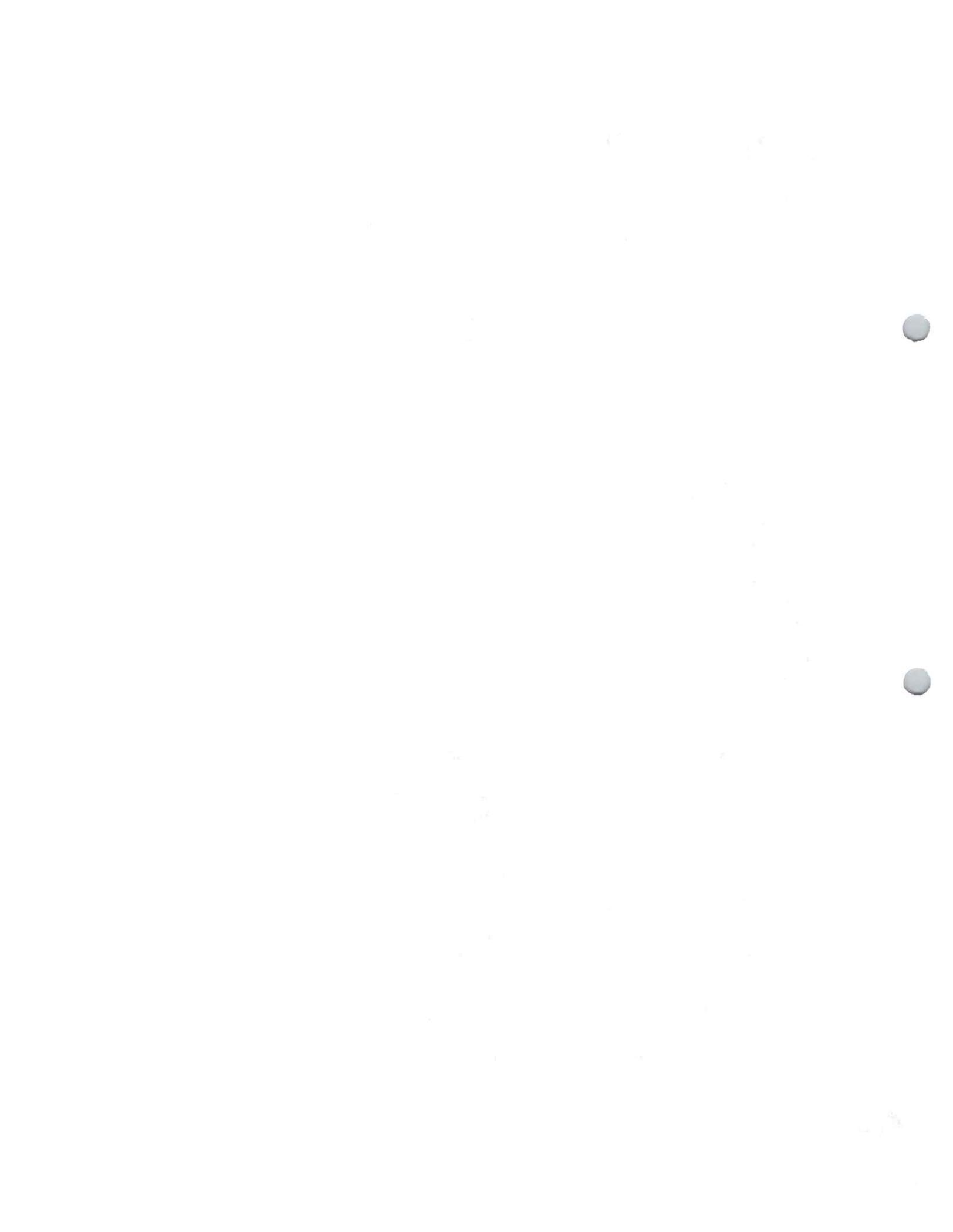
Así, si en cualquier etapa del proceso, el actor expresa su voluntad de dimitir la presentación de la demanda, esto produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación, puesto que la extinción de la voluntad del actor, genera que el proceso o procedimiento pierda su objeto.

La oposición o resistencia del sujeto o sujetos que promueven un medio de impugnación en materia electoral, constituye un presupuesto procesal para la debida tramitación de éste, con el objeto de que sea emitido un pronunciamiento que resuelva el fondo de la cuestión planteada; esto es así, porque el curso de demanda representa la resistencia a un acto de molestia, ya que en éste se plantean los motivos de inconformidad que intentan revertir los efectos perjudiciales que aparentemente produjo la actuación de la autoridad electoral para conseguir la tutela de los derechos afectados.

Por lo que, si la oposición o resistencia del actor desaparece durante la tramitación del recurso o juicio respectivo, como ocurre cuando se presenta el desistimiento voluntario, lo procedente es que se declare el **sobreseimiento** del medio de defensa, al carecer de sustento y razón la emisión de la sentencia de mérito, conforme al precepto legal en comento.

En el caso concreto, los CC. Alberto Gabriel Rossano Mejía e Isidro Estrada Fernández, integrante y representante legal de la Asociación Civil "ROSSANO ALBERTO GABRIEL PRESIDENTE DE METEPEC, A.C.", mediante escrito ingresado a las catorce horas con tres minutos del día ocho de enero del año en curso, manifestaron en la parte que interesa lo siguiente:

"Por este conducto y con fundamento legal en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), 79 y 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a desistirnos al recurso de revisión, (Énfasis añadido) a efecto de hacer



valer en nuestro favor los derechos que nos otorga la institución jurídica del “**Per Saltum**”, debido a las siguientes consideraciones:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadano **CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** atentamente pedimos:

PRIMERO: Tener por admitido el desistimiento del recurso de revisión que promovimos en tiempo y forma, en contra del Acuerdo número IEEM/CME55/001/2017, de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2017, dos mil diecisiete, aprobado por los integrantes del Consejo Municipal, número 55, con sede en Metepec, México.

SEGUNDO: Remitir los autos del presente expediente a la Ponencia del Magistrado Crescencio Valencia Juárez, del Tribunal Electoral del Estado de México, a quién le fue turnando el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, relacionado con el presente recurso, bajo el número de Expediente JDCL/129/2017; a efecto de que conozca, analice y resuelva el presente asunto.

...”

Como se advierte de lo trasunto, los promoventes expresaron de manera voluntaria, expresa y clara su petición para desistirse de la acción intentada a través del medio de defensa interpuesto, señalando que acudirían *vía per saltum* y que se remitieran los presentes autos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano Local, atento a lo anterior, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año en curso, consideró necesario requerir a los recurrentes para efecto de que manifestaran si era su intención desistirse del presente recurso de revisión, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se tendría por ratificado su desistimiento, proveído que se notificó a los actores en el domicilio señalado en su escrito recursal a las once con cincuenta minutos del día nueve de enero del año en curso.

Por lo que, en fecha diez de enero de la anualidad que transcurre, los CC. Alberto Gabriel Rossano Mejía e Isidro Estrada Fernández, integrante y representante legal de la Asociación Civil “ROSSANO ALBERTO GABRIEL PRESIDENTE DE METEPEC, A.C.”, comparecieron personalmente ante la Secretaría del Consejo General y ratificaron el desistimiento presentado en el recurso de revisión de mérito, manifestando que no era su deseo continuar con la secuela procesal, tal como se advierte de la diligencia de comparecencia celebrada en esa fecha la cual obra agregada a los autos del expediente atinente.

En ese contexto, no existe ninguna duda de que los actores del presente recurso de revisión tienen la intención de desistirse de la acción intentada a través del presente Recurso de Revisión, al no sólo dejar transcurrir el plazo para que se tuviera por ratificado su desistimiento, sino por el hecho de comparecer personalmente ante la

300 310



Secretaría del Consejo General y manifestar verbalmente que no era su deseo continuar con la secuela procesal.

Por lo tanto, al no prevalecer la voluntad de los ciudadanos de continuar con la relación jurídica procesal, es dable concluir anticipadamente la instancia incoada y sobreseer el presente medio de defensa, debido a que, se actualiza la causal contenida en el artículo 427, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, de todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente Recurso de Revisión, promovido por los CC. Alberto Gabriel Rossano Mejía y el Lic. Isidro Estrada Fernández, integrante y representante legal, respectivamente de la Asociación Civil "Rossano Alberto Gabriel Presidente de METEPEC A.C.", en términos de los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor y por oficio al órgano desconcentrado responsable, en términos de los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México.

ARCHÍVESE en su oportunidad como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ante el Secretario del Consejo General, mismo que autoriza y da fe para debida constancia.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

MCT/avm

